



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	ANA MARIA BUITRAGO DE GONZALEZ
Radicado	05001 40 03 028 2020-00202 00
Providencia	Sentencia No. 015
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas

Tal como se había anunciado en auto del 24 de abril de 2023 esto es, que no existían otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN , en contra de ANA MARIA BUITRAGO DE GONZALEZ Y ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA como titular del derecho real de dominio

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”.*

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, demandó ANA MARIA BUITRAGO DE GONZALEZ como titular del derecho real de dominio, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre publica de conducción de energía eléctrica

Informo la parte accionante que el Proyecto de Transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kV en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kV en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja — Sonsón 110 kV), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo 110kV, lo cual permitirá dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de atención de demanda y energía

atrapada en el área mencionada, y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones, a saber, San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II, y otras futuras como El Molino y San Matías.

Que el Proyecto de Transmisión descrito anteriormente fue aprobado por la UPME el 13 de junio de 2016 mediante oficio con radicado 20161520024471, en el cual se autoriza la construcción del mismo, permitiendo a la Empresa iniciar la ejecución de todas las actividades requeridas para la puesta en marcha de la nueva Subestación Calizas, entre ellas la negociación de los predios necesarios para la ejecución de las obras, en la forma que se indica a continuación:

"(...) existe justificación técnica y económica para la construcción de la subestación Calizas 110 kV en dos etapas: i) la primera, con fecha de puesta en operación para agosto de 2018, que contempla la conexión de la nueva subestación Calizas 110 kV mediante la reconfiguración del enlace San Lorenzo — Río Claro 110 kV en San Lorenzo — Calizas 110 kV y Calizas — Río Claro 110 kV, así como el traslado de la subestación La Florida 44/13.2 a Calizas y una nueva línea a 44 kV desde la subestación Calizas hasta Doradal, ii) la segunda, con fecha de puesta en operación para noviembre de 2021, que contempla el segundo circuito Calizas — San Lorenzo 110 kV."

Que el proyecto se ejecutará en 2 etapas, a saber:

- Etapa 1 — Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/13.2 KV: con una capacidad de transformación instalada de 115 MVA (75 MVA para la Organización Corona y 40 MVA para la atención de usuarios de EPM), la cual seccionará la línea 110 kV San Lorenzo -7 Río Claro. Así como el traslado de las cargas de la subestación La Florida a esta Nueva Subestación y el desmantelamiento de la actual subestación La Florida.
- Etapa 2 — Construcción de la Línea san Lorenzo — Calizas 110 KV: de 40 km aproximadamente en circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (Vereda La Inmaculada, Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110kV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo - Calizas a 110 kV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón.

Indica que la presente demanda pretende la constitución de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en el predio de propiedad de ANA MARÍA BUITRAGO DE GONZÁLEZ, para la Etapa II del proyecto.

Que actualmente, la titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de estudio es ANA MARÍA BUITRAGO DE GONZÁLEZ.

El predio posee matrícula inmobiliaria No. 018-17279 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla; cédula catastral No. 056600001000000130010000000000; predio denominado "El Churro" ubicado en la Vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia que se encuentra determinado por los siguientes linderos:

"Se toma como punto de partida el delta 7 ubicado al oeste donde concurren las colindancias de "inversiones Oriente Limitada", Jorge Pineda y el adjudicatario, colinda así: noroeste, con Jorge Pineda en 347 metros, del delta 7 al detal 1; Norte, con Juan Diego Castaño en 201 metros, del detalle 1 al delta 1; este, con autopista Medellín-Bogotá en 689 metros del delta 1 al detalle 3; sur y oeste, con "inversiones Oriente limitada" en 702 metros, del detalle 3 .al delta 7 punto de partida".

El área del predio según título actual de adquisición escritura pública No. 2083 del 21 de julio de 1992 de la notaria 16 de Medellín es de 14 HA; 3.000 M2; que coincide con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-17279. Sin embargo, en la ficha catastral No. 19702472 se lee que el área de terreno es de 212.398 M2.

Actualmente, la titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble. objeto de demanda es **ANA MARÍA BUITRAGO DE GONZÁLEZ**. Sin embargo, en el predio se ubica como habitante el ciudadano. **ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA** quien se identifica con cédula de, ciudadanía No. 70.382.682.

También presenta el predio lo siguiente:

- Un gravamen que consiste en una hipoteca abierta hasta diez millones de pesos constituida por Dario Restrepo Villa, quien fue propietario anterior a favor de la Cooperativa Productores de Leche de Atlántico Ltda. mediante escritura, pública No. 2709 del-24 de agosto de 1988 de Notaria 10. de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-17279 en la anotación 4 del 28 de octubre de 1988; el inmueble no presenta limitaciones al dominio; no presenta medidas cautelares; no existe título minero.
- De conformidad a oficio de respuesta emitida por la Unidad de Restitución de Tierras (UAEGRTD) con radicado DTAON2-20180651b del 4 de diciembre de 2018,

recepcionada en EPM con radicado R20180120245146 del 7 de diciembre de 2018, este predio cuenta con 1 solicitud de restitución de tierras. La zona de ubicación del mismo se encuentra microfocalizada mediante resolución RA 02339 del 12 de diciembre de 2017 (UT_AT_05660_MF007).

Que la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo —Calizas a 110 kV, **EPM** requiere que, sobre el predio, identificado anteriormente, se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad de la demandada, identificada con las siguientes áreas y linderos:

Coordenadas de ubicación		
PUNTO	NORTE	OESTE
1	1154603,647	892177,328
2	1154558,575	892257,658
3	1154545,218	892324,142
4	• 1154535,916	892319,698
5	1154527,020	892313,226
6	1154539,712	892250,582
7	1154582,506.	892174,146
8	1154593,62.1	892176,818

El área de la servidumbre es de 0,3113 HA; 3.113 M².

La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica fuertemente quebrada con una pendiente que varía entre 25 y 50%.

Que mediante informe de avalúo del 14 de marzo de 2019, la firma Evolution Services & Consulting S.A.S. realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio propiedad de la demandada. En estas condiciones, determinó el monto de la indemnización en **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$34.997.800)**

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 11 de junio de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antioquia dispuso la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a la parte demandada mediante emplazamiento. Igualmente ordenó, la citación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas, la inscripción de la demanda, la inspección judicial en el bien objeto de la litis.

La inspección Judicial se realizó el 19 de julio de 2019 tal como consta en el doc. 02 fl 18 a 20, en dicha diligencia identifico el inmueble, no se observaron mejoras en el tramo a imponerse la servidumbre, pero si arboles mederables, previamente inventariada por

EPS, como tampoco se encontró alguna persona que se acreditara como poseedor del predio y no se hizo presente el señor ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA de quien se dijo en la demanda habitar el bien

Mediante auto del 25 de julio de 2019, se autorizó la constitución de servidumbre provisional de conducción de energía eléctrica, lo cual comprendía el acceso de maquinaria, materiales e insumos que fueran requeridos por la entidad demandante. Doc. 02 fl 25

La inscripción de la demanda ocurrió el 19 de julio de 2019 en el certificado de tradición de libertad del inmueble con matrícula 018-17279 doc. 02 fl 31 a 33

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antioquia, resolvió declararse incompetente por el factor subjetivo para conocer del proceso ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Ant.

Por reparto de la Oficina Judicial de Medellín, le fue asignado el proceso a este Juzgado, avocando conocimiento, mediante auto del 4 de marzo de 2020.

Por auto del 02 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que procediera a cumplir las cargas indicadas en el auto admisorio de la demanda, también se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla a fin de que inscribiera a favor de este Juzgado la demanda respecto del bien inmueble objeto de servidumbre y procediera a cancelar la anotación N° 06 y expidiera el certificado de tradición debidamente actualizado. También se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Ant para que realizara la conversión a la cuenta de este Despacho del título consignado por la entidad demandante dentro del proceso 05660 40 89 001 2019 00104 00

Mediante auto de 07 abril de 2021, se reconoció como litisconsorte de la parte demandada al señor ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA y con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se entendió surtida su notificación por conducta concluyente, del auto del 11 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, el día en que se notificó por estados el auto que reconoció personería al apoderado judicial que lo representa, es decir, desde el 4 de marzo de 2021

Por auto del 10 de mayo de 2021, se entendió surtida su notificación por conducta concluyente de la demandada ANA MARIA BUITRAGO DE GONZALEZ desde el 21 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

El 27 de mayo de 2021, se incorporó la contestación presentada por la demandada, quien

no se opuso a las pretensiones, pero si al reconocimiento de del señor ARSECIO QUINTERO

El 24 de marzo de 2022 de conformidad con el inciso 1 del artículo 376 del CGP se ORDENO CITAR a la COOPERATIVA PRODUCTORES DE LECHE DE ATLÁNTICO LTDA, a través de su representante legal, dado que tiene sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 018-17279 hipoteca vigente, tal como se desprende de la anotación #4 del 28 de octubre de 1988 del certificado de libertad (Doc.54), así mismo se requirió a la parte demandante, para que procediera con su notificación, allegando para ello certificado de existencia y representación legal donde pueda verificarse el nombre del representante legal de la entidad, y enunciará la dirección física y/o electrónica donde recibirá tal citación.

Mediante auto del 24 de junio de 2022, se advirtió realizada en debida forma la citación del acreedor hipotecario y con el fin de continuar con el trámite del asunto, se señaló el día 07 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente respecto de la práctica de pruebas

El 06 de septiembre de 2022 se ordenó nuevamente oficiar a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que de forma inmediata dé cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 130 del 14 de febrero de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en la ley, así también al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT.) a fin de que remita copia digital (escaneado) del proceso de pertenencia instaurado por ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA en contra de ANA MARÍA BUITRAGO DE GONZÁLEZ, Rdo. 05697310300120090089200 o en su defecto, se comparta con este Despacho el expediente digital. Igualmente, para que informe el estado actual de dicho asunto.

El 07 de septiembre de 2022 se llevo a cabo la audiencia para la practica de las pruebas solicitadas, realizándose el interrogatorio respecto del señor ARCESIO QUINTERO ATEHORTÚA, quien concurre en calidad de litisconsorte, los testigos no se presentaron, por lo que no hay práctica de pruebas adicional que evacuar en esta audiencia.

El 21 de marzo de 2023 se puso en conocimiento de las partes la respuesta emitida por La Unidad de Restitución de Tierras al Oficio 1067 del 11 de octubre de 2022 en el que informa: *“...se informa al Despacho que, al 1 de noviembre de 2022, NO recae solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-17279, objeto de la presente demanda” (fl 92)*

Por auto del 24 de abril de 2023 se puso en conocimiento de las partes el expediente contentivo del proceso de pertenencia que se adelantó en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SANTUARIO, instaurado por el señor ARCESIO QUINTERO ATEHORTÚA en contra de ANA MARÍA BUITRAGO DE GONZÁLEZ, el cual terminó por desistimiento tácito el 17 de enero de 2012 (Doc.96). y se anunció sentencia anticipada por cuanto, no existían otras pruebas por practicar

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho los propietarios del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que la parte demandada se allano a las pretensiones de la demanda sin que se opusiera a la indemnización.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación

eléctrica, yacueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN , transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007 expuso *“que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

En el mismo proveído, la Corte constitucional indicó que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”*

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores

de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”*; y como demandado se encuentra legitimada la señora ANA MARIA BUITRAGO DE GONZALEZ como propietaria y titular del derecho real de dominio del inmueble 018-17279, tal como se observa de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

En cuanto a las pruebas documentales anexadas y las practicadas, la parte actora allegó

el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el folio de matrícula inmobiliaria No 018-17279. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Ant, donde se desprende el titular de derechos reales; el inventario de los daños que se causan; el dictamen sobre constitución de servidumbre y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de 34.997.800 doc dig 51; y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre provisional, la que fue realizada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS ANTIOQUIA y en la cual se identificó el terreno y la zona objeto del gravamen, de modo que se autorizó la ejecución de las obras.

Ahora bien, el señor ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA, una vez vinculado al proceso, no probó dentro del presente trámite su calidad actual de poseedor, pues pese a conocerse que inició acción judicial para la declaratoria de pertenencia, este no culminó con sentencia favorable al señor QUINTERO ATEHORTUA, toda vez que terminó por desistimiento tácito, según lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario Ant, actuaciones que fueron aportadas al expediente, por dicha dependencia judicial.

Es el proceso de pertenencia, el escenario judicial, en el que se tiene amplio debate probatorio para acreditar tal condición, y en este asunto la prueba resultó ser escasa e insuficiente para probar actos posesorios del señor QUINTERO ATEHORTUA sobre el predio objeto de servidumbre, advirtiéndose que en la diligencia de inspección judicial, no se advirtió su presencia en el predio y los testimonios decretados en este proceso no fueron practicados, por lo que la única prueba en este sentido sería su interrogatorio, no pudiéndose considerar que su propio dicho, sea suficiente para ordenar la entrega de la indemnización a éste.

Por ende, como el señor ARCESIOQUINTERO ATEHORTUA no acreditó en el proceso que ha desplegado actos que permitan considerarlo como poseedor, pierde por lo menos en este escenario, la posibilidad de ser beneficiario de la indemnización aquí ofrecida por el ente accionante.

Por su parte respecto de la señora ANA MARIA BUITRAGO si se encuentra acreditada su calidad de propietaria inscrita del predio objeto de servidumbre, en consecuencia, será a quien se ordene la entrega del valor de la indemnización ofrecida por la entidad demandante

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que la propietaria demandada, , no objetó finalmente dicho valor, y no se opuso a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado y aceptado el monto del perjuicio determinado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN a la propietaria del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo obra a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$34.997.800, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, y la falta de oposición de la parte demandada, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Se le entregará el valor de la indemnización a la demandada ANA MARIA BUITRAGO DE GONZALEZ, cuya calidad de propietaria se encontró acreditada y fue vinculada debidamente a este proceso.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. FALLA

Primero: IMPONER y HACER EFECTIVA a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN , servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado ubicado en la Vereda El Silencio del Municipio de San Luis, identificado 'con 'código catastral número 056600001000000130010000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-17279, de propiedad de **ANA MARÍA BUITRAGÓ DE GONZÁLEZ**, sobre la siguiente faja de terreno, para las línea de transmisión a 110 Kv del proyecto de Transmisión de Energía .San Lorenzo-Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

Coordenadas de ubicación		
PUNTO	NORTE	OESTE
1	1154603,647	892177,328
2	1154558,575	892257,658
3	1154545,218	892324,142
4	1154535,916	892319,698
5	1154527,020	892313,226
6	1154539,712	892250,582
7	1154582,506.	892174,146
8	1154593,62.1	892176,818

Segundo: AUTORIZAR a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica. por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer Su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Todo lo anterior, teniendo presente que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

Tercero: PROHIBIR a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre

Cuarto: AUTORIZAR a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Quinto: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-17279 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia.

Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la

inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria. Expídase por Secretaría el oficio respectivo.

Séptimo: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$34.997.800, la cual será entregada a la demandada ANA MARÍA BUITRAGÓ DE GONZÁLEZ

Octavo: NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

Noveno: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

8.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67994e607a11e5ecf22c38966ee7da23bb6fcee9c85032ab4795cf702d0e823**

Documento generado en 23/08/2023 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>